Santiago, ocho de mayo de dos mil veinticuatro.

Vistos y teniendo únicamente presente

1°) Que esta Corte ha reconocido en causas Rol N° 5165-13, de 14 de abril de 2014 y Rol N° 13387-14, de 18 de mayo de 2015, que el derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter, que consagra el artículo 8 N° 1 de la Convención Americana de Derechos Humanos -en adelante, CADH-, resulta imperativo para los jueces nacionales en virtud del mandato contenido en el inciso 2° del artículo 5° de la Constitución, que establece como deber de todo órgano del Estado respetar y promover los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana garantizados por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.

De manera similar, se ha resuelto en causas Rol N° 18538-22, de 2 de junio de 2002 y Rol N° 50850-23, de 31 de marzo de 2023-, que conforme lo dispuesto en el N° 3 del artículo 19 de la Constitución, en relación al artículo 8° de la CADH -aplicable por expresa disposición del artículo 5° de la Carta Fundamental-, el retardo injustificado en la tramitación de un proceso implica una afectación sustancial a la garantía constitucional del debido proceso, en su manifestación relativa al derecho ser juzgado en un plazo razonable.

2°) Que no resulta ya discutida la vigencia en nuestro ordenamiento del derecho a ser juzgado en un plazo razonable, garantía reconocida no sólo en la CADH, sino también en numerosos documentos internacionales, tales como:

HTKWXNMMWVK

a) el artículo 6 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales, suscrito en Roma el 4 de septiembre de 1.950.

b) el artículo 14. 3. c) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos -en adelante, PIDCP-, adoptado por la Asamblea General de la ONU el 16 de diciembre de 1.966.

c) el punto 1. 6. de la Carta Europea sobre el Estatuto de los Jueces, aprobada por el Consejo de Europa en Estrasburgo, el 10 de julio de 1.998.

d) el particular 6 del Estatuto Universal del Juez, emanado de la Unión Internacional de Magistrados en Taipei, el 17 de noviembre de 1.999.

e) el artículo 47 inciso segundo de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea, proclamada en Niza el 7 de diciembre de 2.000 por el Parlamento Europeo, el Consejo y la Comisión.

f) la especie 42ª del Estatuto del Juez Iberoamericano, aprobado por la V Cumbre Iberoamericana de Presidentes de Corte Suprema y Tribunales Superiores de Justicia, en Canarias, el 25 de mayo de 2.001.

g) el capítulo IX de las Líneas directrices del Comité de Ministros del Consejo de Europa sobre los Derechos Humanos y la lucha contra el terrorismo, suscritas el 15 de julio de 2.002.

3°) Que, sobre el derecho en estudio, la CIDH ha declarado que para "hacer efectivo el derecho de acceso a la justicia, se requiere que se haga efectiva la determinación de los hechos que se investigan en un tiempo razonable" (caso Vásquez Durand y otros vs. Ecuador, sentencia de 15 de febrero de 2017).

Mientras que nuestro Tribunal Constitucional, en causa Rol N° 8995-20, de 7 de enero de 2021, expresó que la "resolución de conflictos dentro de un

HTKWXNMMWVK

plazo razonable constituye una expresión prístina de este debido proceso que busca resolver los conflictos de relevancia jurídica, pues una controversia cuya resolución se dilata en el tiempo, lejos de alcanzar el objetivo pretendido, extiende artificialmente la discordia entre las partes, hace persistir la vulneración al ordenamiento jurídico y en definitiva, priva a las partes del conflicto de una solución acorde a derecho que asegure la plena observancia de sus garantías y la eficacia del Estado de Derecho".

4°) Que, el legislador en casos concretos establece criterios que materializan ciertos principios que como se indicó son de naturaleza abierta, como en la especie, el derecho a ser juzgado en un plazo razonable, nuestro Código Procesal Penal contiene una serie de normas que concretizan la referida garantía; a saber, el plazo para dictar las resoluciones judiciales, el plazo de máximo sin revisar la medida cautelar de prisión preventiva, asimismo la extensión máxima de la prisión preventiva, el plazo para fijar audiencia de preparación, el plazo máximo para poner al imputado a disposición del juez de garantía, etc. Pero en lo que nos interesa el legislador en su artículo 281 del Código Procesal Penal establece *"Una vez distribuida la causa, cuando procediere, el juez presidente de la sala respectiva procederá de inmediato a decretar la fecha para la celebración de la audiencia del mismo, la que deberá tener lugar no antes de quince ni después de sesenta días desde la notificación del auto de apertura del juicio oral".* En dicha norma el legislador ha establecido el plazo máximo de agendamiento de un juicio, de manera que la contravención a dicha norma implica necesariamente la vulneración a ser juzgado en un plazo razonable, ya que el legislador de manera explícita el plazo máximo de agendamiento.

5°) Que, en la especie el auto de apertura de juicio oral aparece

HTKWXNMMWVK

recepcionado el 26 de febrero de 2024, ante lo cual, y con fecha 28 de febrero de 2024 se dictó resolución por parte del Tribunal Oral en lo Penal de Talca, fijando audiencia de juicio oral para el d a 22 de enero de 2025 a las 8:30 horas.

Por estas consideraciones y lo dispuesto, además, en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, **se revoca** la sentencia apelada de diecinueve de abril de dos mil veinticuatro, dictada por la Corte de Apelaciones de Talca, en el Ingreso Corte N° 189-2024, en cuanto rechaza el recurso de amparo interpuesto en favor de **YRVIN WILLIAM JOSÉ FRANCO CASTILLO y JOSÉ MARÍA MARTÍNEZ MARTÍNEZ** y **en su lugar se declara que éste queda acogido**, declarándose que el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Talca deberá agendar la audiencia de juicio oral a la brevedad.

Regístrese, comuníquese por la vía más expedita y, una vez hecho, devuélvase.

Rol N° 14914-2024.

MANUEL ANTONIO VALDERRAMA REBOLLEDO
MINISTRO
Fecha: 08/05/2024 13:40:01

LEOPOLDO ANDRÉS LLANOS SAGRISTÁ
MINISTRO
Fecha: 08/05/2024 13:40:01

MARIA TERESA DE JESUS LETELIER RAMIREZ
MINISTRA
Fecha: 08/05/2024 13:40:02

JEAN PIERRE MATUS ACUÑA
MINISTRO
Fecha: 08/05/2024 13:40:02

HTKWXNMMWVK

PIA VERENA TAVOLARI GOYCOOLEA
ABOGADO INTEGRANTE
Fecha: 08/05/2024 13:40:03

HTKWXNMMWVK

Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Manuel Antonio Valderrama R., Leopoldo Andrés Llanos S., María Teresa De Jesús Letelier R., Jean Pierre Matus A. y Abogada Integrante Pía Verena Tavolari G. Santiago, ocho de mayo de dos mil veinticuatro.

En Santiago, a ocho de mayo de dos mil veinticuatro, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.

HTKWXNMMWVK